



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° SO1: 0416415/2005 (Con.548) MB/NS-HZ

DICTAMEN CONCENT. N° 536

BUENOS AIRES, 03 ENE 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1: 0416415/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "YPF S.A. Y COVEMAT S.R.L s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 0548)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### A. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la constitución de un derecho real de usufructo por el período de quince (15) años en favor de YPF S.A. (en adelante "YPF"), sobre el inmueble sito en Av. Aconquija 1784, ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, Propiedad de la firma COVEMAT S.R.L (en adelante "COVEMAT").

### B. La actividad de las partes

2. YPF es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, perteneciente al GRUPO REPSOL YPF, que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
3. De acuerdo a lo informado en su presentación, YPF controla a: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) YPF INTERNATIONAL S.A., empresa dedicada a la



actividad de inversión; 3) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a prestar servicios de ingeniería y construcción; 4) YPF HOLDINGS INC., sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, Estados Unidos; 6) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED, sociedad financiera y de inversión con sede en las islas Caimán.

4. YPF es controlada directamente por REPSOL YPF S.A. (99,04%), empresa española cuya actividad es la exploración, desarrollo y producción del petróleo crudo y gas natural, el transporte de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y gas natural, la refinación, la producción de productos petroquímicos y la comercialización de productos derivados de hidrocarburos, petroquímicos, gas licuado y gas natural.
5. REPSOL YPF controla a las siguientes empresas: a) REPSOL YPF GAS S.A., empresa dedicada a la comercialización de GLP; b) COMSERGAS S.A., cuya actividad es la de realizar instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A., dedicada a la comercialización de gas; d) CAVEANT S.A., dedicada a la actividad financiera.
6. COVEMAT, es una sociedad que tiene por objeto la industrialización y comercialización de todo tipo de metales; servicios de fletes; desarrollo de actividades de compraventa; consignaciones y distribuciones; compraventa de alcoholes azúcares y afines y el expendio de combustibles a granel de combustibles líquidos autorizado por la Secretaría de Energía.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

7. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### **III. PROCEDIMIENTO**

10. El día 7 de diciembre de 2005 YPF y COVEMAT notificaron la operación de concentración económica de acuerdo a lo establecido en la resolución 40/2001.
11. El día 14 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional consideró incompleta la notificación efectuada, por lo que formuló observaciones que fueron notificadas a las partes con fecha 15 de Diciembre del corriente.
12. Con fecha 20 de Diciembre de 2005 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1, por lo que se dio por aprobado el mismo, reanudándose de esa manera el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **IV.A. Naturaleza de la operación:**

13. De acuerdo a lo manifestado por los notificantes, la operación consiste en la constitución de un derecho de usufructo a favor de YPF por el inmueble donde se asienta una estación de servicio, que comercializaba combustibles bajo bandera blanca.
14. Por lo tanto, a partir de la presente operación se presentarían tanto relaciones verticales como horizontales al ser YPF una empresa refinadora como



comercializadora de combustibles. A continuación se realizará la definición del mercado relevante.

15. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
16. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
17. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la firma COVMAT S.R.L., se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera Blanca, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.
18. Con el objeto de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución por parte de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse que estas zonas forman parte de un mismo mercado geográfico.
19. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en

★

*[Handwritten signatures and initials]*





cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

20. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

21. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Av. Aconquija 1784 de la Ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas, aproximadamente, dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada<sup>1</sup>.

22. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio aproximado de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

#### **IV.B. Efectos de la concentración sobre el mercado:**

23. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

24. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de cinco estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber:

<sup>1</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).





una estación de servicio de bandera YPF, una bajo bandera San Lorenzo, dos de bandera blanca y una bajo bandera EG3/PETROBRAS.

25. Adicionalmente, debe considerarse la existencia de una estación de servicio de bandera blanca, ubicada en el mercado geográfico relevante de combustibles líquidos, que en la actualidad no se encuentra en operación pero que reviste el carácter de competidor potencial.

**Cuadro N°1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera Año 2004**

	Bocas		Volúmenes					
			Gas Oil		Super		Normal	
	Cant.	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
YPF	1	20.0%	108	34.1%	45	29.2%	27	21.3%
SAN LORENZO	1	20.0%	66	20.8%	33	21.4%	31	24.4%
BLANCA	2	40.0%	84	26.5%	38	24.7%	26	20.5%
EG3/PETROBRAS	1	20.0%	59	18.6%	38	24.7%	43	33.9%
Total Mercado	5	100.0%	317	100.0%	154	100.0%	127	100.0%

Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

26. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 20% del total, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 34,1% de Gas Oil; 29,2% de Nafta Super y 21,3% de Nafta Normal.

27. En consecuencia, la constitución de un derecho real de usufructo por el período de quince años en favor de YPF, sobre el inmueble donde se asienta la estación de servicio involucrada, implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba sin bandera o bajo bandera blanca, con lo cual YPF pasaría a vender combustibles de su marca en 2 (dos) de las 5 (cinco) estaciones en funcionamiento representando estas dos estaciones, el 40% del total de estaciones. Por su parte, de mantenerse las cifras correspondientes a los

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





volúmenes comercializados durante 2004 YPF alcanzaría 43,5%, 40,9% y 29,1% de las ventas de gas oil, nafta super y nafta común, respectivamente, como a continuación se observa en el cuadro N°2.

**Cuadro N° 2: Participaciones estimadas de las estaciones de servicio por bandera. Post-Fusión.**

	Bocas		Volúmenes					
			Gas Oil		Super		Normal	
	Cant.	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
YPF	2	40.0%	138	43.5%	63	40.9%	37	29.1%
SAN LORENZO	1	20.0%	66	20.8%	33	21.4%	31	24.4%
BLANCA	1	20.0%	54	17.0%	20	13.0%	16	12.6%
EG3/PETROBRAS	1	20.0%	59	18.6%	38	24.7%	43	33.9%
Total Mercado	5	100.0%	317	100.0%	154	100.0%	127	100.0%

Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expte.

28. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

29. Según consta en informe provisto por YPF en el marco del expte. S01:0252873/2005, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Noviembre de 2005 por 1737 estaciones de servicio, de las cuales un 5% pertenecen a la petrolera como se observa a continuación en el cuadro N°3.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





**Cuadro N° 3: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005<sup>2</sup>**

	Cantidad	Participación
DODO	1564	90,0%
CODO	10	0,6%
COCO	70	4,0%
DOCO	81	4,7%
LERE	2	0,1%
COFO	7	0,4%
DOFO	3	0,2%
Total	1737	100,0%

Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por YPF S.A. en el marco del expediente S01:0252873/2005

30. Cabe destacar que YPF cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

**V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

31. Habiendo analizado el documento en el cual se ofreció el usufructo a YPF por parte de COVEMAT, suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

**VI. CONCLUSIONES**

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene

<sup>2</sup> COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.




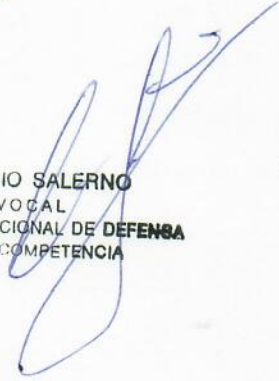


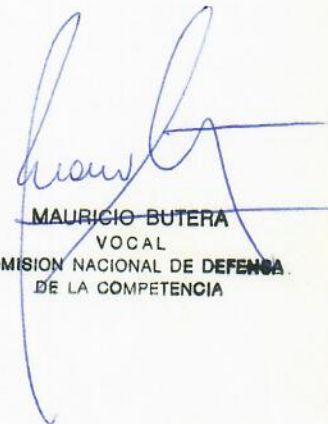
por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

33. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la constitución de un derecho real de usufructo en favor de YPF sobre el inmueble sito en Av. Aconquija 1784, ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, Propiedad de la firma COVEMAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

A

  
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA: El Vocal Diego FOVOLO no emite opinión, por encontrarse en uso de licencia.



25



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

BUENOS AIRES, 16 FEB 2006

VISTO el Expediente N° S01:0416415/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la constitución de un derecho





*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

real de usufructo en favor de la firma YPF S.A. sobre el inmueble sito en Avenida Aconquija 1784, Ciudad de Yerba Buena, Provincia de TUCUMAN, propiedad de la firma COVEMAT S.R.L., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la constitución de un derecho real de usufructo en favor de la firma YPF S.A. sobre el inmueble sito en Avenida Aconquija 1784, Ciudad de Yerba Buena, Provincia de TUCUMAN, propiedad de la firma COVEMAT S.R.L., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*



ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 3 de enero de 2006, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 25

  
Atq. Carlos Lisandro Salas  
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA  
ES COPIA DEL ORIGINAL







Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0416415/2005 (Conc. N° 0548) MB/NS-HZ

Buenos Aires, 27 MAR 2006

Atento al estado de autos y habiéndose cumplido con la notificación ordenada de acuerdo a lo resuelto por el Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en fecha 16 de Febrero del 2006, procédase conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 25 y archívense las presentes actuaciones.

*See*

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA